

## LA CORTE SUPREMA Y LA MOROSIDAD DEL PROCESO PENAL\*

FRANCISCO D' ALBORA\*\*

El epígrafe responde a una distinción del Alto Tribunal efectuada, con pulcritud, en la causa "Sánchez Reisse y otros" (Fallos 323:423 o LL, -2000-D- 393, f. 100.664). Puntualizó entonces que transitan por diferentes senderos la *duración* y la *morosidad*. En tanto ésta califica la lentitud y la dilación, aquélla apunta a los extremos temporales comprendidos en el desarrollo del trámite.

Mientras la primera no siempre es censurable, pues responde a tres circunstancias atendibles -complejidad del caso, número de resoluciones ordenatorias e instructorias requeridas por el buen trámite y la conducta desplegada por el imputado, *sin que la estrategia defensiva implique presumir la renuncia a obtener un juicio rápido*-, la última, en general, resulta atribuible a la incuria de los sujetos públicos -jueces y fiscales- intervinientes.

De manera que, sin desatender el tiempo necesario indispensable insumido -*duración*-, la gran inquietud responde a la dilapidación acaecida -*morosidad*- sea por desidia en la tarea o por el empecinamiento en reiterar actividades inocuas (reproducir hasta el hartazgo una orden de captura o la citación de un testigo sin adoptar las medidas de coerción para hacerlo comparecer).

Pretendemos poner de manifiesto algunos de los arbitrios empleados por el cimero órgano, para extirpar esa verdadera plaga que es la *morosidad*.

I. La importancia del tema no hizo olvidar al Tribunal la incumbencia para regularlo. El ordenamiento jurídico argentino, desconoce

\* Trabajo realizado para la Carrera de Abogado Especialista en Derecho Penal y la Sección de Derecho Penal.

\*\* Eminente abogado penalista, fallecido recientemente, cuya noticia necrológica se publica en este mismo número.

a las provincias la facultad de establecer preceptos encaminados a lograr la rápida conclusión de las causas penales si arrasan con atribuciones deparadas, con exclusividad, al Congreso de la Nación (antiguo art. 67, inc. 11° y actual art. 75 inc. 12° CN).

Es paradigmático lo resuelto en Fallos 178:31 o JA, 58-688; allí se declaró la inconstitucionalidad del art. 936 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Entre Ríos porque, al amparo de lograr una rápida conclusión, se entrometía en modificar la ley de fondo. Estableció la CS que la citada norma, en cuanto fijaba la duración del proceso penal en un lapso de tiempo inferior a los dos años, cuando el imputado soportaba encarcelamiento, provocaba una intrusión en el Código Penal. Es que la solución adoptada por dicho cuerpo normativo en tales casos –al indicar que, cumplido ese tiempo, se imponía condenar o absolver–, modificaba las previsiones del Libro I Título X del Código Penal, en cuyo ámbito se alojan las causas de extinción de la acción, y sólo su cumplimiento aniquila la posibilidad de perseguir.

Razonó que si el tiempo correspondiente a tal propósito se explica en el art. 62 CP, *debe ser igual en todo el territorio de la Nación atento el carácter nacional del Código Penal*. Ni siquiera podía acudir a la imposibilidad, según lo marcaba el órgano judicial de Provincia, para cumplir con el juicio previo y así esquivar su observancia. Es que, en realidad, se establecía *una prescripción de dos años que no existe en el CP y que sólo regiría en la Provincia de Entre Ríos, apartándose de los plazos fijados en dicho Código que no han podido ser modificados so color de tratarse de una ley local de orden público y de carácter procesal*. Por ende, resultaba inaceptable tolerar que una provincia estableciera un término menor que el fijado por el art. 62 CP para extinguir la acción, pues así violaba el art. 31 CN que establece la supremacía de la ley nacional.

En su dictamen el Procurador General Juan Álvarez remite a uno anterior de Horacio R. Larreta, donde se estableció que el propósito perseguido por el art. 936 tendía a evitar se prolongase la detención de un procesado que podía resultar inocente. Anotaba que el punto se halla atribuido a la ley sustantiva. Si bien las legislaturas provinciales pueden dictar normas para activar la sustanciación de los procesos, no les corresponde disponer absoluciones por motivos no contenidos en el Código Penal; de lo contrario se subvierte el *principio relativo a la uniformidad de la legislación penal en el territorio de la República*.

El temperamento ha sido retomado por la CS para desconocer efecto extintivo a la inactividad del querellante en los delitos de acción privada (Fallos 276:376; 308:2140; también CNCP, Sala I, ED, 170-192, f. 47.550; íd., Sala III, LL, 1997-C-387, f. 95.435). Dichos supuestos ahora se solucionan por vía de una suerte de caducidad de la instancia; desde luego sin efecto impeditivo para una ulterior persecución. Se trata sólo de un paliativo ya que si bien se logra estimular el impulso que conduce a la *razonable conclusión de la causa*, se abre paso al atosigamiento judicial, pues no evita que quien se supone ofendido inicie otro proceso con idéntico objeto y propósito. También se aparta de la opinión de Soler como Procurador General (Fallos 244:568) al sostener que, en el desestimiento tácito del querellante exclusivo, conducía al sobreseimiento definitivo como única solución compatible con las garantías constitucionales, protectoras de la inviolabilidad de la defensa en juicio y del debido proceso legal. Adviértase que por la sola voluntad de un particular se mantiene la situación de incertidumbre provocada por la promoción.

**II.** La *preclusión* cierra las diferentes etapas del proceso o una de sus instancias; por ende, se priva del ejercicio de atribuciones procesales fuera de la debida oportunidad.

En el recordado caso Mattei, se estableció que el principio de progresividad, por razones de seguridad jurídica, impide retrotraer el juicio a etapas ya superadas *pues es axiomático que los actos procesales precluyen cuando se han cumplido con la observancia que la ley establece, salvo supuesto de nulidad*. Se agregó que, en el caso peculiar del juicio penal, tal principio satisface el respeto debido a la dignidad del hombre y al derecho de toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación, mediante una sentencia que determine su situación frente a la ley penal, poniendo fin a la incertidumbre y a la restricción de la libertad que tal enjuiciamiento comporta. En la especie –durante la vigencia del Código sancionado mediante ley 2372– se había elevado la causa a plenario. El juez de primera instancia absolvió, luego de señalar que se veía compelido a hacerlo por falencias instructorias. Apelada la resolución por el Ministerio Público, la Cámara declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de clausura del sumario. Para ello consideró que en la instrucción se habían omitido formas esenciales de la pesquisa.

La Corte revocó lo resuelto –pese a tratarse de una decisión excluida del ámbito del recurso extraordinario, por vía de principio, según resultan los pronunciamientos sobre nulidades– por las razones

antes expuestas y subrayó que *debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 CN, el derecho a un pronunciamiento razonablemente rápido*. Se recordó también la *hasta entonces consagración legislativa de ciertos pilares básicos del ordenamiento penal*, hoy con jerarquía constitucional, como el del *non bis in idem*, el del *in dubio pro reo* y el que prohíbe la “simple absolución de la instancia”. Al comentar el fallo –bajo un epígrafe elocuente, *Aspectos constitucionales del juicio penal*–, dijo Bidart Campos que *el requisito del juicio previo que la Constitución impone en el art. 18 para toda condena, no se satisface sino con un juicio tramitado a tenor del debido proceso, comprensivo de la celeridad necesaria para que la etapa final de la sentencia no se dilate más allá de lo razonable*. Dicho autor estimó que la Corte Suprema añadió, en ese momento, a las formas sustanciales de la *acusación, defensa, prueba y sentencia*, el enriquecedor corolario de la resolución del *modo más rápido posible* (LL, 133-413, f. 61.821).

Bastó meritar el *principio de preclusión* para derivar de allí una importantísima consecuencia en el tópico de la duración del proceso penal. Significó que, arribado el momento del pronunciamiento final, no se podía volver atrás –mucho menos para obtener prueba de cargo– pues, de lo contrario, dejaba de ser razonable la utilización del tiempo.

Sin embargo en el caso “Pileckas” (Fallos 297:486) la CS se apartó un tanto de este señero criterio. Al cambiar de fuero la radicación de la causa resultó condenado; recurrida la sentencia la Cámara declaró su nulidad por haberse impuesto una pena de inhabilitación estimada improcedente. El nuevo juez *a quo* volvió a condenar por la calificación originaria –art. 302 inc. 4° CP– y, apelada la sentencia por el fiscal, a raíz de haberse impuesto una pena de inhabilitación inferior al mínimo legal, la Alzada hizo lugar a la nulidad articulada por el Ministerio Público. La tercera sentencia volvió a declarar al hecho comprendido en el art. 302 inc. 4° íd. Recurrida la causa por no haberse acatado la calificación orientada por la Cámara, dicho órgano volvió a declarar la nulidad de la sentencia.

El Alto Tribunal consideró que había cuestión federal bastante y, con cita de “Mattei”, decidió en sentido adverso. Estimó que la tercera nulidad, sin decidir que la causa pasare a otro juez y sin remediar por vía de apelación las discordancias observadas acerca de la norma legal, agravaba la garantía constitucional de la defensa en juicio. Por ende, asumió su competencia positiva –art. 16, segunda parte, de la

ley 48– y declaró firme la condena impuesta a Pileckas. Según se ve la invocación del precedente correcto varió una decisión justa. Es que se ponderó la duración del proceso en sentido contrario a los intereses del perseguido.

Cuando la decisión del *a quo* no implique exceder la duración derivada de un trámite válido, el Alto Tribunal se aferró a la falta de sentencia definitiva y no aplicó el antecedente Mattei. El caso versó sobre la revocatoria de la declaración de incompetencia del fuero penal económico, a favor de la Aduana, por estimar que no se encontraba configurado el delito de contrabando, criterio no compartido por la Cámara y modificado por la CS (Fallos 307:1030, “Bolo, Ciro”).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, luego de aceptar que el plazo razonable no sólo es el prescripto a raja tabla por la ley, sino que debe fundamentarse en la sana crítica del juez, quien llega a una decisión utilizando los criterios que establece aquélla, fijó una pauta atendible. Un proceso duró más de cinco años sin dictarse sentencia; dicho lapso de tiempo se estimó violatorio del derecho a ser oído dentro del plazo razonable establecido en el art. 8.1 de la CADH (Informe 12/96, caso 11.245:Argentina; LL, 1998-D-626, f. 97.670). Dicho compromiso *en las condiciones de su vigencia, tiene jerarquía constitucional* (art. 75 inc. 22º, párrafo segundo CN).

III. El Alto Tribunal no ha abdicado en atender al *principio de la conclusión en un tiempo razonable* aun para amparar a quien actúa como querellante particular o exclusivo. Luego de recordar que la garantía del debido proceso legal, consagrada en el art. 18 CN, guarece a todo aquel a quien la ley otorga personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos –sea acusador o acusado–, concluyó que la finalidad del enjuiciamiento penal consiste en conducir las actuaciones del modo más *rápido posible*. El corolario debe traducirse en otorgar a la acusación la vía para obtener una condena y, a la par, no trabar al imputado en la búsqueda de su absolución. La parte querellante se presentó en forma directa a la Corte solicitando su intervención para que se avocase al conocimiento de la causa y dispusiera lo pertinente a la ordenación del proceso, para poner fin a las múltiples incidencias articuladas por la defensa, a las cuales calificaba como una *denegación de justicia*. El Tribunal ponderó que la presentación directa, sin haber interpuesto recurso ordinario o extraordinario, se encontraba, no obstante, justificada a tenor de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º del decreto 1285/58 no puede frustrarse por consideraciones procesales o de hecho. A punto tal que ni la falta de interposición

del recurso extraordinario ni de la queja por su denegación, puede constituir óbice para que la Corte resuelva lo que corresponda ante la presentación directa del interesado. Sostuvo que no mediaba decisión formal alguna de la cual la querrela pudiera recurrir. En vez su agravio surgía en razón de que *se ha paralizado el plenario a las resultas de las reiteradas incidencias articuladas en las actuaciones separadas*, impidiéndose al juez continuar con el trámite cuando la Alzada lo había ordenado. Es que los jueces tienen como misión *asegurar que el trámite de la causa principal no se paralice indefinidamente* –por ejemplo, a través de la extracción de fotocopias para trámites incidentales– y se frustre el objeto mismo del proceso penal (del voto concurrente de los doctores Petracchi y Bossert; LL del 23/IV/99, f. 98.617). En el escolio *–Un caso paradigmático de privación de justicia en perjuicio del querellante–* dice Palacio que la norma invocada por la Corte Suprema comprende un amplio espectro de cuestiones; se encuentra *esencialmente encaminado a remover los obstáculos que se opongan al adecuado desenvolvimiento de un adecuado servicio de justicia y, por ende, a la efectiva vigencia de la inviolabilidad de la defensa en juicio.*

En este precedente y, en los citados en el fallo, la Corte Suprema echó mano de un remedio excepcional *–avocación–* y ponderó el deber de asegurar la *rapidez del proceso* a través de una vía infrecuente, pero no menos eficaz: obviar la *privación de justicia* como medio para hacer valer su *afianzamiento*, según lo establece el Preámbulo.

Podría decirse que es habitual la invocación de la *efectiva privación de justicia* como casual que puede enturbiar la duración del proceso. Si, además, ocurre un encarcelamiento excesivamente prolongado, la CS expresa que se afecta la garantía de la defensa en juicio cuya tutela exige una decisión inmediata (Fallos 310:57).

IV. El parámetro de un *adecuado servicio de justicia* es utilizado por la Corte Suprema como herramienta para afrontar dilatados trámites; adunado al estado de certidumbre generado por el sometimiento a proceso penal. Por esos motivos y *razones de economía procesal* supera recaudos conducentes al rechazo del remedio federal, si la duración de un proceso penal alcanzó los veinte años, circunstancia que imponía a la Corte pronunciarse sobre aquél (Fallos 319:1213 “Estévez”).

V. Una herramienta idónea para obviar la dilación y llevar a buen puerto la conclusión del proceso penal estriba en despejar todos los obstáculos procedimentales *–rituales–* que empecen a *declarar la pres-*

*cripción de la acción penal.* Así, transcurridos más de doce años de haber formulado acusación por las presuntas maniobras defraudatorias sin pronunciamiento definitivo, se revocó la decisión de la Cámara que no se consideró habilitada para decidir sobre aquélla. Al hacerlo, la CS dijo que, más allá del planteamiento oportuno de la excepción, se imponía salvaguardar las garantías del *debido proceso*, la *defensa en juicio* y del *adecuado servicio de la justicia* (Fallos 306:1688 “Yacimientos Petrolíferos Fiscales”). Con mayor claridad, el Alto Tribunal sostiene que la declaración de prescripción penal resulta inescindible de la garantía de la defensa en juicio (CS, LL, 1990-C-55, f. 88.505, considerando 5).

Lejos de constituir una orientación consolidada de su jurisprudencia, existen precedentes de la CS que advierten el apartamiento del buen principio. Mantuvo fuera del concepto *sentencia definitiva*, al rechazo de la causal extintiva (Fallos 322:360 “Kipperband”). El juez Vázquez, en su voto concurrente, recuerda el cartabón del derecho de toda persona de liberarse del estado de sospecha sin mengua – equilibrio mediante– del correspondiente a los integrantes de la sociedad en ver protegidos sus derechos individuales (el considerando cuarto de este mismo sufragio *recomienda* a los magistrados *adoptar los recaudos necesarios para cumplir la función de administrar justicia en un lapso breve para no frustrar los derechos consagrados en nuestra Carta Magna*. Este último *obiter* debiera ser puesto en práctica con la frecuencia necesaria).

La disidencia de los doctores Fayt y Bossert discrepa cuando el rechazo de la prescripción frustra el derecho federal invocado si acarrea perjuicios de imposible o tardía reparación. Debe protegerse el derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas derivado del art. 18 CN y de los arts. 9 inc. 3° y 14 inc. 3° c) del PIDCP y 7 inc. 5° y 8 inc. 1° de la CADH. Por eso, procedía el recurso extraordinario (ver sufragio de estos ministros y de los votos discrepantes de los doctores Petracchi y Boggiano).

Desde luego –como lo dicen en el caso, los jueces Fayt y Bossert– que la duración no se puede fijar en un número determinado de días, meses o años. Más la documentación voluminosa del trámite, las razones de la demora y el perjuicio concreto irrogado por la prolongación del juicio son factores convergentes para determinar si se conculcó la garantía protectora de las postergaciones injustificadas. Dicho atraso no sólo perjudica al imputado sino al Estado por el dispendio jurisdiccional y *porque se distorsionan todos los fines de la pena, que para su eficacia requiere la menor distancia temporal entre el hecho y la condena*.

Por su parte, los doctores Petracchi y Boggiano, en su disidencia, se adentran en la necesidad de contemplar el tiempo que insumirá la conclusión del proceso. Matiz que, por sí sólo, no será susceptible de reparación ulterior. De manera que, aunque sin precisión matemática, los jueces deben profundizar en la determinación del plazo razonable para evitar que la valoración se convierta en expresión de una pura subjetividad. A tal fin se pueden establecer *plazos perentorios*, superados los cuales resultará imposible relativizar o justificar ninguna dilación ulterior. Concluyen, en forma tajante, que si el retraso, por la magnitud del tiempo transcurrido, viola la defensa en juicio y el debido proceso, corresponde declarar prescripta la acción penal. Y esto, más allá de las disposiciones concretas del Código Penal como forma de consagrar efectivamente el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable (considerando 7° de estos votos). Estos dos sufragios utilizan el calificativo *perentorio* para referirse al *plazo de duración* del proceso; tal criterio, amén de implicar apartamiento de lo resuelto en Fallos 178:31 –recordado en el punto I–, utiliza una regulación del tiempo ajena, en principio, a las resoluciones judiciales. El cumplimiento de la función legal depurada por dicha labor resulta susceptible de encuadrarse dentro de los *plazos ordenatorios*; su vencimiento puede acarriar sanciones disciplinarias y aun expulsivas –juicio político o jurado de enjuiciamiento–; nunca su agotamiento conduce a impedir el cumplimiento del deber.

Como en otras ocasiones los votos discrepantes marcan la impronta susceptible de brindar la solución adecuada para el caso; *preocuparse por verificar si se extinguió la acción penal*.

V. Fuera de duda que el caso “Mozzatti” (Fallos 300:1102) marcó una orientación, lamentablemente, no siempre perdurable según acabamos de ver.

En dicho legajo se declaró la insubsistencia de todo lo actuado y la *prescripción de la acción penal sin perjuicio de los derechos de las partes de naturaleza patrimonial*.

Se estableció que el sometimiento a proceso –mas allá de la detención por distintos lapsos–, durante todo el resto de la sustanciación, restringió la libertad a través de las condiciones impuestas por la excarcelación y la prolongación resultó insólita y desmesurada. Así se configuró una situación equiparable a una verdadera pena no dimanada de sentencia condenatoria firme, solo sustentada en prueba semiplena de autoría y culpabilidad. Se hizo padecer física y moral-



mente al individuo –el tiempo insumido fue de veinticinco años– *no porque haya delinquido sino para saber si ha delinquido o no* (considerando 4).

La limitación de competencia que a la Corte le significa el recurso extraordinario, se consideró superada al estimar que la duración del proceso configuraba una *cuestión institucional de gravedad suficiente*.

La Corte discurre por un doble carril. Por un lado anticipa que la *prescripción* es apta para corregir la *duración desmesurada del proceso penal*. Por el otro advierte que entonces se crea una situación de *gravedad institucional*. Este último matiz resulta claro porque la cuestión compromete intereses que van mucho más allá de los de las partes intervinientes. La ingente prolongación del proceso penal conmueve a la comunidad entera pues la *seguridad jurídica* cede si los tribunales no afrontan estos juicios en el menor tiempo posible.

No menos interés reviste el anticipo de que tamaño desvío –veinticinco años sin resolución– resiente el propósito de *afianzar la justicia* conforme al Preámbulo. Bidart Campos, a raíz del caso, expresó que la supremacía de la Constitución imponía a la Corte resguardar la operatividad de sus principios, aun los que emergen del Preámbulo y de los que anidan en derechos implícitos –recuérdese que con anterioridad los pactos internacionales antes citados afrontaron el tópico–, entre los que se encontraban el *derecho a una rápida y eficaz decisión judicial*. Por ello la inclusión en la tipología de la gravedad institucional procede porque la desmesurada dilación lastima la conciencia de la comunidad (“Debido proceso y rapidez del proceso”, ED, 80-702, f. 31.498). De manera coincidente, la CS resolvió que negarse a conocer la prescripción planteada –luego de quince años de trámite– importaba un *exceso de rigor formal*, descalificable con arreglo a la doctrina sobre la arbitrariedad (LL, 1993-E-179, f. 91.744).

Con los años la Corte recogió sin ambages utilizar la prescripción para resolver dilaciones muy prolongadas. El 4 de mayo de 2000 –“Amadeo de Roth, Angélica I.”, LL 2001-A-514, f. 101.567– se enfrentó con un proceso por lesiones culposas cuya duración arrastraba casi veinte años. Se reiteró el criterio de “Mattei” –ver capítulo II– y se ponderó equiparable a sentencia definitiva el rechazo de la prescripción aducida; para ello tuvo en cuenta el lapso que transcurriría hasta la sentencia final que, por sí solo, irrogaría un perjuicio que no podrá ser ulteriormente reparado. Lo notable es que, en ejercicio de su competencia positiva, el órgano desestimó como secuela de juicio

las reiteradas órdenes de detención, pedido de captura y comparendos por la fuerza pública, por tratarse de disposiciones judiciales que reiteran dicha medida, no diferente de las que le dieron origen pues, de lo contrario, se tornaría imprescriptible la acción penal con la sola exigencia de mantener abierto el proceso, sin atender la naturaleza de los actos dictados. Tampoco resultaba óbice la actitud del acusado al no comparecer a juicio toda vez que no está en él instar la prosecución del proceso. Cabe considerar muy relevante la actitud de la Corte al decidir que la declaración correspondía sin cerciorarse de que la sentencia manifieste que no obran en la causa constancias de que la encartada no hubiese cometido otro delito. Sobre este extremo dijo el Alto Tribunal que tal verificación no era más que un obstáculo aparente para pronunciarse sobre la excepción pues, en todo caso, *correspondía al órgano jurisdiccional actuar de oficio y requerir a los registros oficiales los antecedentes respectivos*. Quedaron sin cubrir las exigencias impuestas por el art. 5 de la ley 22.117; se priorizó el *plazo razonable de la duración* para dejar de lado meritar causales interruptivas del curso de la prescripción. En la nota a dicho fallo, dice Morello que no se pudo cerrar los ojos a un dramático y debilitador gesto del servicio: *la magnitud del tiempo muerto transcurrido (La necesidad impostergable de concertar un acto de Estado para la cuestión justicia)*.

VI. La preocupación del Alto Tribunal no se ha ceñido, exclusivamente, a consecuencias producidas dentro del proceso penal en sí. También se ha dirigido a ciertas circunstancias que son resultado mediato de su trámite. En ese sentido se analizó la situación de un escribano, suspendido en razón de haberse dispuesto su prisión preventiva. La importancia asignada al caso comienza con equiparar a sentencia definitiva la decisión que le impedía ejercer su profesión, apartándose de la estrictez en que, de manera casi uniforme, analiza este relevante recaudo que hace a la admisibilidad del remedio federal. Si bien se meritó que la facultad otorgada al organismo de control no resulta irrazonable, estimó ponderarla tal si, por su excesiva duración, implicaba desconocimiento sustancial de un derecho constitucional. Como la etapa preparatoria llevaba más de tres años y no se advertía la posibilidad de pronta resolución, la medida precautoria consistente en la suspensión restringía el derecho de trabajar e implicaba una *privación de justicia* que hacía cesar su razonabilidad (CS, Fallos 319:183)

La directriz de la *privación de justicia*, en un caso similar —donde se ordenó que pruebas incorporadas a la causa criminal, debían evaluarse por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial— fue

apuntalada por la Corte en la cita del caso "Mattei" (Fallos 272:188), luego de transcurridos casi cuatro años de la decisión que impuso el mérito del legajo tramitado ante el fuero represivo (Fallos 287:248).

Se percibe que el significado de la cuestión rebasa el ámbito del proceso penal para volcarse sobre situaciones a dilucidar en otro fuero.

**VII.** A esta altura y luego de la paráfrasis cumplida, corresponde formular las pertinentes conclusiones:

1° Los arbitrios dirigidos a obtener la agilitación del proceso penal corresponden al Congreso de la Nación.

2° La *preclusión* —en tanto impide el retroceso a etapas agotadas por su cumplimiento o cumplir actos fuera de los plazos previstos— ayuda a preservar la observancia del *plazo razonable* de duración.

3° La conclusión en *tiempo razonable* es inherente a la prestación de un *adecuado servicio de la justicia*. Al extremo de que la Corte Suprema no descuidó afrontar la avocación para superar pretensiones dilatorias por lo reiteradas.

4° Razones de economía procesal compelen a superar recaudos y a admitir el recurso extraordinario como herramienta habilitante para terminar con la situación de incertidumbre, generada por una prolongación alarmante.

5° Optar por la prescripción de la acción penal, aun sin atender a obstáculos legales —verificar la secuela del juicio y la inexistencia de comisión de un delito como episodios interruptivos— resulta un insuperable vehículo protector de las garantías individuales comprometidas en la dilación. No obstante, es recomendable que el trámite previo a declarar extinguida la acción penal se ajuste a las exigencias legales (compulsa de la causa para precisar los hitos interruptivos y obtención de los antecedentes personales).

6° La solución rebasa el ámbito del proceso penal e ingresa en el derecho disciplinario.

7° Quienes actúan en función requirente también se hallan protegidos por el logro de un proceso *sin dilaciones indebidas*.

La charla del autor se ciñó a un esquema trazado sobre los fallos que se indican; sólo se añadieron las citas.

Mucho agradece a los organizadores del ciclo, haberle deparado el honor de compartirlo con señores ministros de la Corte Suprema. En especial, no puede olvidar el reconocimiento a los doctores Nazareno y Moliné O'Connor por las gratas referencias hacia su persona.